

Hoy agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva a la secretaria del Juzgado el día 8 de agosto del presente año de manera física a las 1:02 de la tarde; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00058-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	EMILIANA AVELINA CAÑÓN DE MARTÍNEZ.
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO, NOTIFICAR.
EJECUTADO:	ARSENIO MORENO MUÑOZ

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2.022).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN

La ciudadana Emiliana Avelina Cañón de Martínez, en su propio nombre, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía; contra el ciudadano Arsenio Moreno Muñoz, mayor de edad y residente en la vereda Uvero de esta localidad, celular N° 3208891468 con servicio de WhatsApp, sin correo electrónico conocido, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, conforme a las pretensiones así:

“PRIMERA:

A. Por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/cte; por el concepto de capital contenido en la letra de cambio.

B. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) M/cte, contenida en la letra de cambio, desde el momento en que se constituyeron en mora, esto es, desde el día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa de interés aprobada por la Superintendencia Bancaria.

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el título valor base de la ejecución, fue suscrito a favor de la demandante; por el reclamado Arsenio Moreno Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 6772855 y el referido título contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que la letra de cambio aportada como título ejecutivo, reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante. Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: "...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibidem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra Arsenio Moreno Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía N° 6772855 y a favor de la ciudadana Emiliana Avelina Cañón de Martínez, por las siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio suscrita por el ejecutado:

PRIMERO: Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) moneda legal y corriente**, correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor (letra de cambio) aportado.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, del capital contenido en la letra de cambio objeto del recaudo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Tramítense la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído al canal digital anunciado en la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación del presente proveído, debiendo acreditar lo pertinente, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (Desistimiento tácito).

QUINTO: Se procede a reconocer personería a la ciudadana Emiliana Avelina Cañón de Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'211.541, al ser éste un proceso de mínima cuantía.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN**

Juez.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 037 FIJADO HOY 08-09-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>

S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928b0154a9299de35be7a603a5b9a47f515d2733ba07963363a304fe936f5153**

Documento generado en 07/09/2022 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>